ARICA. 2.4 ABR 2015.

noverte y riete 97 Servac ( Jame Sepeda Log

es copia fiel de su original

EECEPTORA

Rol: 1046/EDGP

Arica, tres de Diciembre de dos mil catorce. **2do**. JUZGAD VISTOS:

A fojas 5 comparece Juan Salinas Salazar, rut N°3.484.181-0, técnico instalador de GLP, jubilado y Orfilia de las Mercedes Ortiz Piña, rut Nº5.978.123-5, dueña de casa, ambos domiciliados en calle Paris Nº3504, de la población John Wall, de la ciudad de Arica, interponiendo denuncia infraccional en contra de Administradora de Supermercado Hiper Limitada, rut Nº76.134.941-4, representada legalmente para esto efectos por Gabriel González Barraza, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Diego Portales Nº2291, Arica, y/o por el administrador o administradora del local o jefe de oficina, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496, quienes exponen que, el día 20 de Diciembre de 2013, entre las 17:00 y 18:00 horas ingresaron al supermercado Líder tomados del brazo, para realizar unas compras, por uno de los accesos abiertos al público (calle Diego Portales) y en ese lugar se tropezaron con unos objetos metálicos disimulados en el suelo específicamente, con unos ángulos de fierro empotrados al piso, los cuales - según indica - no se encontraban señalizados ni demarcados, por lo que no se apreciaban a simple vista y tampoco había aviso alguno que advirtiera sobre la instalación de dichos objetos, los cuales a la hora del accidente proyectaban aún más su sombra. Producto de la caída sufrida, los denunciantes quedaron con lesiones y daños varios, presentando la Sra. Ortiz Piña, sangramiento en su rostro, manos y pie. Según exponen los demandantes, minutos después del accidente, recibieron ayuda de otros clientes que circulaban por el lugar, hasta que finalmente se acercó un funcionario del Líder que los llevo a la ACHS para constatar lesiones, siendo posteriormente derivados a la clínica San José, donde solo recibió atención la Sra. Ortiz Piña, algunos de los cuales se encuentran descritos en el informe médico adjunto. Por último expone, que la parte denunciada ha cometido infracción a los artículos 3 letras d), e) y 23 de la ley 19.496 sobre protección de derechos de los consumidores, por lo que solicita tener interpuesta denuncia infraccional en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA, acogerla a tramitación y en definitiva condenarla al máximo de la multa establecida en el artículo 24 de la ley Nº19.496, con expresa condena en costas. En el mismo acto, en virtud de lo dispuesto en los artículo 3° e), 50 a), 50 a), 50 b) y 50 c) de la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores y demás disposiciones legales que resulten aplicables, vienen en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA, representado legalmente por Gabriel González Barraza, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Diego Portales Nº2291, Arica, sobre la base de los antecedentes de hechos que ya se han expuesto, dándolos por reproducidos por razones de economía procesal, desglosando además los perjuicios producidos, en los siguientes conceptos; Daño emergente, por la suma de \$700.000.- los cuales se han configurados por 1) pérdidas materiales del accidente valor \$200.000.- 2) Gastos por concepto de movilización, valor \$50.000.-, 3.- Gastos por atención médica, asesorías profesionales y documentación, valor



\$450.000.-; Daño Moral \$3.000.000.- configurados por 1) Dolor físico y sufrimiento, valor \$500.000.- 2) Daño Psicológico, vergüenza y menoscabo, por los supuestos físicos —mentales adjudicados en relación a su edades; sufrido desde el momento del accidente hasta la fecha. Valor \$1.000.000.- 3) Quedar anímica y moralmente impedidos de participar del cumpleaños de su nieto, la fiesta de navidad y año nuevo. Valor \$300.000.- 4) pérdidas de oportunidades de trabajo. Valor \$1.200.000.-

A fojas 9 vta., el Tribunal tuvo por interpuesta la denuncia infraccional y citó a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 26 de Junio de 2014, a las 09:30 horas.

A fojas 13, consta el atestado de la Receptora del Tribunal, Pilar Gómez Lazaru, mediante el cual certifica haber notificado por cédula la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 5 y siguientes a Gabriel González Barraza, entregándole copias al encargado Miguel Segovia Ossandon.

A fojas 14 y siguiente, se hace parte de la denuncia el Sernac.

A fojas 24 vta., se fija nuevo día y hora para la audiencia, el 11 de Julio de 2014 a la 09:30 hrs.

A fojas 25, rolan atestados de la receptora judicial Pilar Gómez Lazarú, en el cual consta que se notificó el nuevo día y hora del comparendo a Yasna Zepeda Lay, Gabriel González Barraza, Juan Salinas Salazar y Orfilia de las Mercedes Ortiz Piña.

A fojas 26 a la 31, rola informe de accidente del Ingeniero en Prevención de riesgos Steve Denis Salinas Ortiz.

A fojas 32, rola impresión de correo electrónico.

A fojas 33, rola informe médico de la Dra. Adriana Sapiro Santalla.

A fojas 34 a la 44, rola informe de accidente, sin firma.

A fojas 46 a la 47, rola carta dirigida a Supermercados "Lider S.A".

A fojas 53, asume la representación de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, el abogado Raúl Castro Cruz.

A fojas 58, se efectúo la audiencia de contestación, conciliación y prueba con asistencia de la parte denunciante y demandante civil Juan Salinas Salazar y Orfilia Piña Ortiz, la parte adherente infraccional del Sernac, representada por la egresada Gabriela Cavieres Pérez y la denunciada infraccional y demandada civil Administradora de Supermercados Hiper Limitada, representada por el abogado Raúl Castro Cruz.

La parte denunciante y demandante civil ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda civil de autos.

La parte adherente a la denuncia infraccional, ratifica la presentación rolante a fojas 14.

La parte denunciada infraccional y demandada civil, contesta por escrito, el cual se agrega a fojas 54 y siguientes. En lo medular expone que los hechos denunciados no configuran una infracción a la Ley de Protección al Consumidor atendido a que los denunciantes no tienen la calidad de consumidores al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 Nº1 y artículo 2. de la ley

novento y muere 9

19.496, alega además, que el Tribunal es incompetente para conocer de estas materias ya que los denunciante y demandantes civiles no tienen el carácter de consumidor.

Expone además, que su representado no ha actuado con negligencia, ya que el lugar donde ocurrió el accidente es una salida de vehículo y no un acceso peatonal, por lo que la estructura metálica al piso con una altura de no más de 3 centímetros no puede ser considerado como un actuar negligente. En cuanto a la contestación de la acción civil, expone que la conducta de los demandantes no han cumplido con su deber de autocuidado al ingresar al Local Comercial por una salida de vehículos y no por el acceso peatonal, solicitando se aplique la prescripción y en subsidio, en el eventual caso de estimarse que ha existido incumplimiento, solicita se aplique el artículo 2330 del Código Civil.

A fojas 88 rola formulario único de atención de público Sernac Facilita.

A fojas 89 rola carta de Servicio al cliente Walmart Chile Administradora de Supermercados Hiper Ltda. A Sernac.

A fojas 90 rola la continuación de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con asistencia de la parte denunciante y demandante civil Juan Salinas Salazar y Orfilia Piña Ortiz, la parte adherente infraccional del Sernac, representada por la egresada Gabriela Cavieres Pérez y la denunciada infraccional y demandada civil Administradora de Supermercados Hiper Limitada, representada por el abogado Raúl Castro Cruz.

El Tribunal llamo a las partes a una conciliación, la cual no se produce. Acto seguido recibe la causa a prueba y fija como puntos; 1) Efectividad de los hechos denunciados. Circunstancia de ello. 2) Naturaleza y monto de los daños producidos.

A fojas 90 comparece la testigo Hellen Díaz Aranda, quien en lo medular al punto de prueba Nº1 declara que, "yo venía por calle Diego Portales, entrando con mi vehículo al supermercado Lider y hay un paso a la entrada, hay una vereda donde pasa la gente y le di el paso a don Juan y a doña Ofilia, y en ese minuto al darle la pasada veo que la señora Orfilia se cae junto con su esposo, detuve el vehículo y me baje a verlos, ya que ellos tropezaron con unos fierros que pusieron..." asimismo, la testigo declara que "...la persona que estaba hablando con ellos, a parte de tratarlos mal, los culpaba por lo que les había pasado, a lo cual yo les discutía que no había ninguna señalización en el supermercado donde se pudiera ver los fierros que estaban en el suelo, ni la salida ni entrada del supermercado o que es paso de vehículo o de peatón."

A fojas 91, rola la declaración de Sylvia Navarrete Aguila.

A fojas 94, rola la inspección ocular del Tribunal, en la cual el Tribunal observa que existe un fierro de aproximadamente dos metros de largo, en el suelo y que se encuentra sobresaliente sin ningún tipo de señalización.

A fojas 96, el Tribunal ordenó, "Autos para fallo".

## CONSIDERANDO:

<u>Primero:</u> Que, según consta en la denuncia de fojas 5, Juan Salinas Salazar y Orfilia de las Mercedes Ortiz Piña, el día 20 de Diciembre de 2013, entre las 17:00 y 18:00 horas ingresaron

Tercero: Que, a fojas 94 rola la inspección personal del Tribunal, en la cual este sentenciador pudo constatar que en la entrada en que ocurrieron los hechos, existe un fierro de aproximadamente dos metros de largo en el suelo, sobresaliente sin ningún tipo de señalización que indique el obstáculo, más que un letrero en uno de los pilares de acceso.

Cuarto: Que, en la inspección personal del Tribunal al lugar de los hechos, el mandatario de la denunciada y demandada civil, manifestó que el acceso inspeccionado corresponde a una entrada de vehículo, la abogada Yasna Zepeda Lay, observó e hizo presente, que a la fecha del accidente no se encontraban los letreros de accesos de vehículos y los objetos en el suelo no estaban pintados, situación frente a lo cual el abogado de la denunciada nada argumentó.

Quinto: Que, confirma lo anterior, lo declarado por la testigo Hellen Díaz Aranda, quien en lo medular expone que; "yo venía por calle Diego Portales, entrando con mi vehículo al supermercado Lider y hay un paso a la entrada, hay una vereda donde pasa la gente y le di el paso a don Juan y a doña Ofilia, y en ese minuto al darle la pasada veo que la señora Orfilia se cae junto con su esposo, detuve el vehículo y me baje a verlos, ya que ellos tropezaron con unos fierros que pusieron..." continua la testigo exponiendo que, "...la persona que estaba hablando con ellos, a parte de tratarlos mal, los culpaba por lo que les había pasado, a lo cual yo les discutía que no había ninguna señalización en el supermercado donde se pudiera ver los fierros que estaban en el suelo, ni la salida ni entrada del supermercado o que es paso de vehículo o de peatón." Por otra parte, a fojas 91 comparece Sylvia Navarrete Aguila, quien en lo medular declara que: "... al ingresar al Lider por una de las puertas, hay que destacar que ninguna de las puertas estaba señalizada con entrada peatonal, ahora si, al otro día yo fui al supermercado y vi la señalización."

Sexto: Que, a fojas 2 y 33, rola un informe médico elaborado por la Dra. Adriana Sapiro Santalla, en el cual se indica que la Sra. Orfiria Ortiz Piña ingresó a la clínica San José de Arica, derivada por el Supermercado Líder, con un diagnostico de "Contusión Cráneo Frontal, se realizan RX de cabeza en 2 planos no se observa fractura, se indica crioterapia y antiinflamatorios."

<u>Séptimo</u>: Que, según consta a fojas 91, la denunciada infraccional y demandada civil, no rindió prueba documental ni testimonial, destinada a contravenir los hechos denunciados en su contra.

Octavo: Que, los documentos acompañados por la denunciante infraccional y demandante civil, tales como, informe de accidente de fojas 34 y siguientes e informe médico de fojas 33, no fueron objetados por la contraria.

Noveno: Que, el artículo 3 de la ley 19.496 dispone que, son derechos y deberes básicos del consumidor:

d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles;

<u>Undécimo:</u> Que, según consta en este proceso, los hechos ocurridos el 20 de Diciembre de 2013, fueron denunciados el 23 de mayo de 2014, interrumpiendo de esta manera la



prescripción dispuesta en el artículo 26 de la ley 19.496, por lo que se desechara la excepción de prescripción opuesta por la denunciada infraccional y demandada civil.

Décimo segundo: Que, de los antecedentes que rolan en esta causa, las pruebas aportadas, documentos acompañados, todos apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador ha adquirido la plena convicción que, Juan Salinas Salazar y Orfilia de las Mercedes Ortiz Piña, el día 20 de Diciembre de 2013, entre las 17:00 y 18:00 horas ingresaron al supermercado Líder por uno de los accesos abiertos al público (calle Diego Portales) y en ese lugar se tropezaron con un objetos metálico disimulado en el suelo, específicamente, con unos ángulos de fierro empotrados al piso, los cuales no se encontraban señalizados ni demarcados, produciendo en Orfiria Ortiz Piña una contusión cráneo frontal y erosiones en rostro (región ocular) y manos, causando menoscabo al consumidor, e infringiendo con ello el artículo 23 de la ley 19.496, y el artículo 3 letra d), ambos de ley de protección de los derechos de los consumidores, por lo que se le sancionara.

Decimo segundo: Que, la prueba no analizada en nada altera lo antes resuelto.

Decimo tercero: Con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículos 58 letra g) en relación con los artículos 3 letras d), e) y 23 de la ley 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y modificaciones posteriores y los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, Resuelvo:

- 1.- Se rechaza la excepción de incompetencia y prescripción opuesta.
- 2.- SE ACOGE la acción infraccional deducida a fojas 5 y siguientes, por Juan Salinas Salazar y Orfiria de las Mercedes Ortiz Piña, en contra de la empresa Administradora de Supermercado Hiper Limitada, ya individualizada, representada por Gabriel González Barraza, en cuanto se condena al pago de una multa ascendente a CINCO **Unidades Tributarias Mensuales** por su conducta negligente en la procedencia de la contratación de un producto, toda vez que se le cobro un seguro incendio hogar no contratado en conformidad a derecho infringiendo con ello el artículo 23 de la ley 19.496, ley de protección de los derechos de los consumidores.

Si no se pagare la multa dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, despáchese en contra de quién sus derechos represente, por vía de sustitución y apremio, orden de arresto por diez días, de Reclusión nocturna.

- 3.- SE ACOGE demanda civil de indemnización de perjuicios hasta por un monto único de \$500.000.- correspondiente al daño emergente y daño moral, rechazándose las mayores pretensiones.
- 4.- No se condena en costas a la denunciada y demandada civil, por no haber resultado completamente vencida.

Anótese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor XV Región Arica y Parinacota,

Notifiquese y Archivese.

Sentencia pronunciada por Carlos Farfán Soza, Juez Subrogante del Segundo Juzgado de

Policía Local de Arica.

Jules

## ARICA, treinta de junio del dos mil quince.

## VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, de fecha tres de diciembre del año próximo pasado, sustituyendo en el motivo quinto las palabras: "a parte" por la palabra "aparte" y dentro de la enumeración de los considerandos, la designación del motivo "Décimo primero" por "undécimo".

## Y teniendo en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que, a fs. 104, la Administradora de Supermercados Híper Limitada, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en autos, con el fin que la misma se enmiende conforme a derecho, para que en definitiva se revoque en todas sus partes y que en su lugar se declare que el Tribunal es incompetente para conocer los hechos materia de la denuncia, atendido que no se ha acreditado la existencia de un acto jurídico oneroso y en subsidio y para el eventual caso de estimar que es competente, se rechace la denuncia infraccional y demanda civil, por no existir infracción a la ley de protección al consumidor, ello por haberse infringido el deber de autocuidado por parte de los denunciantes, con costas.

SEGUNDO: Que, al momento de fundamentar su impugnación a la sentencia y en relación a la alegación referida a que el tribunal carece de competencia para conocer los hechos materia de la denuncia, habida consideración que los denunciantes y demandantes civiles no tienen la calidad de consumidores, indicó que el sentenciador no efectuó un análisis jurídico de los hechos, para llegar a la conclusión de que existía una relación de consumidor y proveedor entre las partes del juicio y no se ha acreditado la existencia de un acto jurídico que vincule a las partes y menos el tribunal lo estableció en su sentencia.

Luego de transcribir los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 19.496, reitera que en la especie, no se ha acreditado la existencia de acto jurídico alguno entre las partes, ni menos que las partes tengan la calidad jurídica de consumidor y proveedor, y aún más, la denuncia, en ninguna de sus partes, señala que la conducta de su representada tiene su origen en un acto jurídico oneroso, por lo que los hechos materia de la denuncia no son competencia del Juzgado de Policía Local.

TERCERO: Que, al tratar el segundo capítulo que sustenta su apelación, referida a que el tribunal no señala cual es la conducta infraccional de su parte, para efectos de determinar su responsabilidad, expone que el sentenciador, para llegar a la conclusión, de que su representada infringió los artículos 23 de la ley Nº 19.496 y para acoger la demanda civil, no ha hecho un análisis de los medios de prueba para asignarles o restarle valor probatorio, todo lo cual, ha dejado a su representada en la indefensión, condenándose en lo resolutivo a su parte, a pagar una multa de 5 UTM por "conducta negligente en la procedencia de la contratación de un producto, toda vez que se le cobro un seguro de incendio hogar no contratado en conformidad a derecho", no existiendo en el presente caso, ningún medio de prueba que permita siquiera presumir la contratación de un producto por lo que el Tribunal no ha analizado la prueba rendida en estos autos, lo que implica que su parte no ha tenido una conducta negligente en la procedencia de la contratación de un producto, ya que las partes nunca celebraron un Acto Jurídico, es decir, no existió relación jurídica entre las partes, por lo que no resulta aplicable el estatuto jurídico que establece la ley Nº 19.496.

Añade que, en relación a las reglas de la sana crítica, como una forma de apreciar los medios de prueba, no permite al sentenciador fallar libremente, sin tomarlas en cuenta y tiene cierta libertad para apreciar los medios de prueba, pero está obligado a fundarse en ellos sobre la base de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, por lo que desde este punto de vista, el sentenciador no analizó la prueba rendida en estos autos y si así lo hubiera hecho, habría necesariamente tenido que concluir que estamos frente a un hecho jurídico y no ante un acto jurídico y por lo tanto habría tenido que rechazar la denuncia infraccional y demanda civil, por no ser aplicable la Ley de Protección al Consumidor, ya que esta regula actos jurídicos entre consumidores y proveedores, quedando fuera de su regulación los hechos jurídicos.

<u>CUARTO</u>: Que, en subsidio de las alegaciones anteriores y para el eventual caso que se llegara a estimar que el Tribunal es competente para conocer de estos hechos, la recurrente solicitó que se rechace la denuncia infraccional y la demanda civil, atendido que los hechos son producto de la falta al deber de autocuidado de los denunciantes y demandantes civiles, aludiendo que se encuentra acreditado que los denunciantes ingresaron por una salida de vehículos, conforme con la declaración de la testigo Hellen Díaz Aranda, quien señaló que al ingresar con su vehículo, le dio el paso a los denunciantes y en ese momento se cayeron, es decir, se cayeron en el acceso vehícular, exponiéndose al riesgo, teniendo presente que existen entradas diferentes para peatones y vehículos.

Aduce que en definitiva, el accidente se produjo producto del incumplimiento por parte del consumidor, de su deber de auto cuidado, al ingresar al local comercial por la salida de vehículos del estacionamiento y no por el acceso peatonal destinado para esos efectos por el supermercado, acceso que cuenta con las medidas de seguridad necesarias para protegerlos de accidentes.

Finalmente indica que el consumidor tiene deberes que cumplir dentro de los cuales está el deber básico del consumidor de evitar los riesgos que puedan afectarle, como indica el artículo 3 letra d), que es el deber de autocuidado y que obliga al consumidor a ser prudente y que en caso de no cumplir con este deber, los daños que se produzcan, pueden ser imputados a su propia conducta y no generar ni siquiera sanciones infraccionales.

QUINTO: Que en cuanto a la alegación de la recurrente, referida a que el tribunal de primer grado, carece de competencia para conocer los hechos materia de la denuncia, habida consideración que los denunciantes y demandantes civiles no tendrían la calidad de consumidores, cabe referir que, atendido el mérito de los antecedentes y el marco jurídico que regula la materia que dio origen a la presente denuncia infraccional y civil impetrada en autos, es posible colegir que el derecho del consumo no tiene como único fundamento la existencia de un vínculo jurídico previo, ya que existen en la normativa de la Ley Nº 19.496, modificada por la ley Nº 19.955, situaciones jurídicas que no tienen como supuesto, la existencia de un contrato o relación jurídica subyacente, como son los conocidos ejemplos de los artículos 13 y 15 de la ley ya mencionada.

SEXTO: Que, uno de los principales objetivos de la reforma introducida por la mentada ley N° 19.955, a la ley sobre protección de los derechos del consumidor, fue la ampliación sustantiva de los espacios de protección de los consumidores, quedando enmarcado ello en el concepto de consumidor que establece el numeral primero, del artículo 1° de la Ley N° 19.496, resultando contrario al carácter lógico y sistemático el ordenamiento jurídico, estimar que los sujetos pasivos, de una infracción a la normativa que protege las relaciones del consumo, deban ser necesariamente contratantes.

De pensarse así, la apelante, denunciada infraccional y demandada civil, estaría exigiendo un umbral, desde el cual, nacería la responsabilidad, lo cual, como ha sido analizado, no responde al carácter lógico y sistemático de nuestro ordenamiento jurídico, en relación a la materia de autos, ya que en el criterio que propone quien impugna el fallo, sólo al momento de adquirir el producto, se podría invocar las normas de la ley N° 19.496 y en los casos que no fuere así, se debería invocar una fuente obligacional distinta, sin la protección de la normativa en comento, lo cual contrasta con la normativa indicada y con la lógica de la normativa, toda vez que la letra d) del artículo 3° de la Ley N° 19.496, no establece límites temporales o disquisiciones en cuanto a la oportunidad en la cual, el consumidor tiene derecho a que se le brinde seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el deber de evitar los riesgos que pudieren afectarles.

Es decir, los denunciantes infraccionales concurrieron al local comercial, al cual por lo demás ya habían ingresado, como se denota de las fotografías acompañadas en el informe de fs. 26 y siguientes, desde el momento que los rieles de metal que les provocaron la caída, se encuentran al interior de la reja perimetral del supermercado y que dicho ingreso fue con la intensión de comprar y el hecho que no se haya concretado la compra de un bien, fue por la caída sufrida, pero aquello no les resta su calidad de consumidores, ya que la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona concurre a un supermercado, lo hace para adquirir bienes que se expenden en dicho local.

Pensar lo contrario, es llegar al extremo de considerar que la calidad de consumidor, sólo se adquiere al materializar una compra, con lo cual el proveedor quedaría exento de responsabilidad de lo que aconteciera al interior de su local, hasta el momento que la persona que concurre, no celebre el acto de comercio de comprar un bien ofrecido por el local comercial.

<u>SÉPTIMO</u>: Que, decidido lo anterior, esto es, que el Tribunal a quo es competente para conocer la materia planteada en autos y consecuencialmente, que se encuentra incólume, la legitimación activa de los denunciantes y demandantes civiles, se debe analizar el otro punto planteado por la recurrente, en cuanto a que a que el tribunal, no habría señalado cual es la conducta infraccional de su parte, para efectos de determinar su responsabilidad, toda vez que el sentenciador aludió a que su representada habría infringido los artículos 23 de la ley Nº 19.496 y para acoger la demanda civil, no efectuó un análisis de los medios de prueba para asignarles o restarle valor probatorio, condenándose en lo resolutivo a su parte, a pagar una multa de 5 UTM por "conducta negligente en la procedencia de la contratación de un producto, toda vez que se le cobro un seguro de incendio hogar no contratado en conformidad a derecho", no existiendo en el presente caso, ningún medio de prueba que permita siquiera presumir la contratación de un producto, por lo que el Tribunal no ha analizado la prueba rendida en estos autos, lo que implica que su parte no ha tenido una conducta negligente en la procedencia de la contratación de un producto, ya que las partes nunca celebraron un acto jurídico, es decir, no existió relación jurídica entre las partes, por lo que no resulta aplicable el estatuto jurídico que establece la ley Nº 19.496.

En este sentido, evidentemente en la decisión segunda de la sentencia de primera instancia, existe un ostensible error de transcripción o copia, toda vez que toda la sentencia gira en torno a la infracción de la letra d) del artículo 3 y 23 de la Ley N° 19.496 y en el motivo reprochado, se habla de un cobro de un seguro de incendio de hogar no contratado, lo que ostensiblemente es algo ajeno a lo debatido, atribuible únicamente a un error de transcripción.

Sin embargo, del mérito del informe médico de fs. 2 y siguientes, el cual da cuenta de una contusión cráneo frontal y equimosis en remisión de cadera izquierda y pie izquierdo, sin limitación de función, en relación a la denunciante Orfiria Ortiz Piña; del "Informe de Accidente de fs. 26 y siguientes, emitido por el Ingeniero en Prevención de Riesgos Steve Denis Salinas Ortiz; y, acta de inspección ocular del Tribunal, que rola a fs. 94 y siguientes, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, es posible dar por establecida las infracciones a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496 de la Ley N° 19.496, esto es, que se infringió el derecho básico de los denunciantes, de la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el deber de evitar los riegos que puedan afectarles.

OCTAVO: Que, en cuanto al punto manifestado por la recurrente, en virtud del cual solicitaba que se rechace la denuncia infraccional y la demanda civil, atendido que los hechos serían producto de la falta al deber de autocuidado de los denunciantes y demandantes civiles, habiendo estado acreditado que los denunciantes, habrían ingresado al interior del supermercado por una salida de vehículos, conforme con la declaración de la testigo Hellen Díaz Aranda, quien señaló que al ingresar con su vehículo le dio el paso a los denunciantes y en ese momento se cayeron, es decir, se cayeron en el acceso vehicular, exponiéndose al riesgo, teniendo presente que existen entradas diferentes para peatones y vehículos, concluyendo que el accidente se produjo producto del incumplimiento por parte del consumidor, de su deber de auto cuidado, al ingresar al local comercial por la salida de vehículos del estacionamiento y no por el acceso peatonal destinado para esos efectos por el supermercado, acceso que contaría con las medidas de seguridad necesarias para protegerlos de accidentes, aduciendo asimismo que el consumidor tiene deberes que cumplir, dentro de los cuales está el deber básico del consumidor, de evitar los riesgos que puedan afectarle, como indica el artículo 3 letra d) de la ley, que es el del er de autocuidado y que obliga al consumidor a ser prudente y que en caso de no cumplir con este deber, los daños que se produzcan, pueden ser imputados a su propia conducta y no generar ni siquiera sanciones infraccionales.

Sobre el particular, cabe referir que resulta ampliamente cuestionable que el resultado dafioso, se haya producido por una falta al deber de autocuidado de los denunciantes y demandantes civiles. Por de pronto, del mérito de los antecedentes aportados al proceso, apreciados aquellos en conformidad a las reglas de la sana crítica, resulta dudoso que el acceso al supermercado en cuestión, sea destinado única y exclusivamente al ingreso de automóviles o vehículos motorizados. Por de pronto, de las piezas probatorias acompañadas al juicio, se desprende que dicho acceso no se encuentra singularizado como uno destinado exclusivamente al ingreso de vehículos motorizados, encontrándose inmediatamente a continuación de una vía peatonal, por la cual ingresan y egresan, una gran cantidad de personas – incluso dependientes del supermercado - que se desplazan a pie, tal como se denota del informe de fs. 26 y siguientes.

NOVENO: Que evidentemente, las heridas causadas a una de las víctimas Orfiria de las Mercedes Ortiz Piña en su cráneo frontal y en su cadera y pie izquierdo, de los cuales se da cuenta en el informe acompañado a fs. 2 y las ausencias a eventos sociales, en fechas inmediatamente posteriores al evento que padecieron ambos, a que se refiere la testigo Sylvia Navarrete Águila, cuya declaración consta en el acta de fs. 90 y siguientes, analizadas en conformidad a las reglas de la sana crítica, evidentemente ocasionaron naturalmente un detrimento a la salud física y síquica de los demandantes, al estar postrado uno de ellos en cama y las molestias que para ambos implicaron los hechos denunciados, en el desarrollo de las actividades cotidianas de las víctimas, a que se refirió la mentada testigo

Ortiz Piña, circunstancias las cuales, unidas a la infracción a las normas sobre protección al consumidor, la que es causa directa de los padecimientos de los demandantes, hacen concluir que los daños provocados, de naturaleza moral, deben ser indemnizados.

DECIMO: Que no acontece lo mismo, en relación a las sumas demandadas en concepto de daño emergente. Al efecto, la prueba aportada en el transcurso del juicio, respecto a supuestos pagos médicos, a que se refiere el documento de fs. 1, por la suma de \$ 4.930, efectuada el 7 de febrero del año 2014 y el de fs. 3 por la suma de \$ 9.280 y \$ 5.390, de 25 de marzo del 2014, resultaron ser bastante posteriores en el tiempo a la fecha de los eventos denunciados, por lo que, en ausencia de otros elementos probatorios, no resulta posible ligar dichos gastos indefectiblemente a los padecimientos que sufrieron las víctimas. Por otro lado, las sumas referidas por los testigos Díaz Aranda y Navarrete Águila, los cuales después de distintas disquisiciones, redondean en la suma de \$ 3.000.000, no tiene sustento en el resto de la prueba brindada, incluso en la desestimada en este mismo motivo, que hace alusión a cantidades mucho más ínfimas, por lo que en el presente caso, no se encuentra acreditado el ítem del daño emergente demandado, por lo que resulta errado afirmar por el sentenciador, que la suma a que se refiere el aspecto civil de la sentencia, lo sea – además de daño moral - en concepto de daño emergente.

<u>UNDÉCIMO</u>: Que la apelación, en forma explícita, no aborda el aspecto referido en el motivo anterior, sin embargo, el artículo 35 de la Ley 18.287, habilita a este Tribunal, para pronunciarse sobre dicha decisión, en la que se observa la falta indicada.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo que disponen los artículos 1°, 3 y 23 de la Ley N° 19.496 y artículos 32, 35 y 36 de la Ley N° 18.287, SE RESUELVE:

I.- Que SE CONFIRMA la sentencia apelada, de tres de diciembre del año dos mil catorce, escrita desde fs. 97 a fs. 102 y complementada o adicionada desde fs. 126 a fs. 131, con declaración que la multa impuesta, es por infracción a lo que disponen la letra d) del artículo 3 y 23 de la Ley N° 19.496 y que la suma fijada en concepto de indemnización de perjuicios, lo es por el respectivo daño moral sufrido.

II.- Que no se condena en costas del recurso a la querellada y demandada civil, por estimar que tuvo motivo plausible para alzarse.

Registrese y devuélvase.

Redacción del Ministro, señor Pablo Zavala Fernández.

Rol Nº 23-2015 Policía Local.

Sra. Gil

Sr. Zavala

Pro//

//nunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señor Marcelo Urzúa Pacheco, señor Pablo Zavala Fernández y la Abogada Integrante, doña Sandra Consuelo Gil Bessolo. No firma el Ministro señor Marcelo Urzúa Pacheco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales. Autoriza la Secretaria Titular, señora Paulina Zúñiga Lira.

En Arica, a treinta de junio de dos mil quince, notifiqué por el estadio diario de hoy la sentencia que antecede.